

cia humana y un acto de agresión aislado, fruto del error de cálculo de unos políticos o emanación de activistas belicosos. Sólo pueden invocarse, por tanto, dos textos jurídicos y la práctica que se basa en esos textos: resulta que en ellos sólo se habla de guerras de agresión y se puntualiza que constituyen crímenes según el derecho internacional. No existe, hoy en día, ningún instrumento internacional en el que se declare que la agresión como tal, o incluso un acto de agresión aislado, es un crimen de derecho internacional.

44. El Sr. THIAM siente cierta confusión ante la distinción que hace el Sr. Tomuschat entre la agresión y la guerra de agresión, es decir, entre un acto no preparado y un acto planificado. Antes de la segunda guerra mundial y en el juicio de Nuremberg, se entendía por la expresión «guerra de agresión» toda guerra realizada sin declaración previa, porque la guerra se consideraba entonces como un hecho lícito, pero en la actualidad todas las guerras son ilícitas. No acierta, pues, a ver la diferencia entre la guerra de agresión y la agresión, puesto que tienen las mismas consecuencias. Desearía más aclaraciones a este respecto.

45. El Sr. Sreenivasa RAO celebra que la cuestión que se debate dé lugar a un diálogo y un intercambio de opiniones sumamente libre entre todos los miembros de la Comisión en sesión plenaria. Cree que el Grupo de Trabajo es útil, por supuesto, pero el debate en el pleno puede ser muy eficaz y desea que este proceso se prosiga.

46. Por lo que se refiere a la distinción hecha entre el acto de agresión y la guerra de agresión, piensa que tiene sin duda alguna utilidad, pero no está convencido por los argumentos del Sr. Tomuschat. A su entender, esa distinción no es necesaria para determinar cuáles son los crímenes de agresión que pueden dar lugar a enjuiciamiento ante la corte.

47. Con respecto a la cuestión planteada por el Sr. Bowett, es decir, la función del Consejo de Seguridad en el caso de amenaza para la paz y de acto de agresión, función que se halla claramente definida en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, es obvio que el Consejo, cuando comprueba la existencia de una situación general de agresión, puede adoptar diversas medidas en virtud de las facultades que tiene, pero no le incumbe designar como agresor a tal o cual individuo. La fiscalía del tribunal es la que debe examinar las denuncias o las alegaciones de agresión y someter las pruebas reunidas a la corte y ésta puede entonces, sin perjuicio de la decisión inicial del Consejo, pronunciarse acerca de la responsabilidad de un individuo y declararlo culpable o no culpable de un crimen de agresión. Asimismo, como ya dijo en otras ocasiones, cree que incluso cuando el Consejo de Seguridad no ha comprobado la existencia de un acto de agresión en un caso determinado, pero se ha presentado a la fiscalía una denuncia a este respecto, debería ser posible pedir al Consejo que determinase si el acto de agresión denunciado se ha cometido efectivamente, sin mencionar la denuncia en sí. Puede plantearse entonces otro problema si el Consejo de Seguridad no desea pronunciarse sobre la cuestión: ¿qué habrá de hacer la fiscalía si dispone de pruebas que, a su juicio, justificarían la adopción de ciertas medidas? Esta es una cuestión delicada a la que no se puede dar respuesta en

lo inmediato, pero sobre la cual la Comisión deberá reflexionar.

48. Está claro que conforme vaya avanzando el examen del proyecto de estatuto surgirán problemas de la misma índole. La Comisión tendrá que estudiarlos muy de cerca antes de poder recomendar con pleno conocimiento de causa el proyecto a la Asamblea General, dejando para ésta la tarea de decidir el curso que haya de dársele. Ha llegado la hora de que la Comisión reflexione seriamente sobre todas estas cuestiones en el marco de un diálogo franco y abierto, que permita delimitar esos problemas, cuando no resolverlos. Al concluir, y sin ánimo de minimizar la utilidad de los grupos de trabajo, insiste una vez más sobre la importancia de la labor que se realiza en sesión plenaria.

49. El Sr. ARANGIO-RUIZ, volviendo al problema de la distinción entre el acto de agresión y la guerra de agresión, dice que es ambiguo, cuando menos, hablar de una diferencia de hecho o de derecho. Desde luego, el simple ataque de un Estado o un grupo de personas contra otro Estado es menos grave, en la realidad, que una guerra de agresión. Lo esencial es saber si hay diferencias entre ambas situaciones en el plano jurídico. Ello dependerá de la gravedad del acto cometido, que se apreciará por referencia a un umbral establecido de antemano, más allá del cual ese acto será considerado como un crimen. Una vez comprobado el crimen de agresión, las consecuencias jurídicas serán diferentes según que se trate de un simple acto de agresión, de una guerra o de una serie de guerras de agresión. No cabe, pues, reducir la distinción entre la agresión y la guerra de agresión a meras diferencias de hecho o de derecho, pues en ambos casos habrá a un tiempo aspectos factuales y aspectos jurídicos que deberán tomarse en consideración.

*Se levanta la sesión a las 12.45 horas.*

---

## 2330.<sup>a</sup> SESIÓN

*Miércoles 4 de mayo de 1994, a las 10.10 horas*

*Presidente:* Sr. Vladlen VERESHCHETIN

*Miembros presentes:* Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Crawford, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. Idris, Sr. Kabatsi, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Mahiou, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Rosenstock, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Vargas Carreño, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yamada, Sr. Yankov.

---

**Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (continuación)**  
(A/CN.4/457, secc. B, A/CN.4/458 y Add.1 a 8<sup>1</sup>, A/CN.4/460 y Corr.1<sup>2</sup>, A/CN.4/L.491 y Rev.1 y 2 y Rev.2/Corr.1 y Add.1 a 3)

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ESTATUTO DE UN TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL<sup>3</sup> (continuación)

1. El Sr. CRAWFORD dice que la labor de la Comisión sobre la preparación del proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional se ha basado en seis proposiciones. Primera, el tribunal debe establecerse por medio de un estatuto en forma de tratado aceptado por los Estados partes. Segunda, el tribunal, por lo menos en las fases iniciales de su actuación, deberá tener competencia únicamente sobre los individuos y no sobre los Estados. No hay discrepancias respecto de esas dos proposiciones. Tercera, la competencia del tribunal debe referirse a tratados internacionales vigentes especificados en los que se definen crímenes de carácter internacional; hay acuerdo general en que no debe limitarse al código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Cuarta, el tribunal se considera un servicio para los Estados partes y una instancia complementaria de los sistemas de justicia penal existentes y de los procedimientos existentes de cooperación internacional en materia judicial. No deberá tener competencia obligatoria en el sentido de una competencia que un Estado parte esté obligado a aceptar. También esta proposición se ha granjeado una amplia aceptación entre los Estados, si bien con algunas diferencias de matiz. Quinta, el tribunal no ha de ser un órgano en sesión permanente, sino un mecanismo jurídico que esté disponible y pueda entrar en funciones cuando sea necesario. Hay acuerdo general, aunque no universal, sobre este punto. Sexta, el estatuto debe asegurar un proceso con las debidas garantías y la independencia e imparcialidad de los procedimientos de la corte. No hay desacuerdo sobre este punto. Estos seis principios podrán, por supuesto, modificarse y complementarse, pero ya constituyen criterios que permiten evaluar el proyecto de artículos.

2. La Comisión está estructurando un sistema totalmente nuevo: nunca ha habido hasta ahora ningún tribunal penal internacional y el proceso debe llevarse paso a paso. Las bibliotecas de derecho de todo el mundo están llenas de planes para la institución de un tribunal penal internacional, pero ninguno ha resultado aceptable, por razones que se articulan en torno a la renuencia de los Estados a establecer nuevos procedimientos universales que pueden tener efectos imprevisibles. La Comisión es, habitualmente, un órgano modesto, pero tal vez tenga que ser más modesta que de costumbre en el caso presente.

3. El tribunal que se esboza en el proyecto quizá no sea una solución ideal, pero lo importante por ahora es llegar

a un acuerdo sobre un órgano que goce de amplia aceptación, flexible y eficaz, capaz de juzgar los delitos internacionales más graves, de conformidad con normas bien definidas de procedimiento con las debidas garantías. Si ello significa que las propuestas habrán de ser de alcance más limitado de lo que quisiera la Comisión, pues que así sea. En los debates de la Sexta Comisión se ha escuchado el llamamiento a la prudencia lanzado por muchos países, que representan todo tipo de ordenamientos. Algunos apoyan el planteamiento básico adoptado en el estatuto, pero desean que la competencia del tribunal se ciña a una lista más restringida de delitos. Muchos se han mostrado preocupados por la vaguedad de la categoría de «crímenes de derecho internacional». Los Estados que estarían dispuestos a ir bastante más lejos que el sistema expuesto en el proyecto de artículos son decididamente una minoría.

4. Una de las cuestiones primordiales de fondo es la de la competencia del tribunal. Existe una estrecha relación entre los artículos 22 (De la lista de los crímenes definidos por tratados) y 26 (De la aceptación especial por los Estados de la competencia de la Corte en supuestos no regulados en el artículo 22) y el principio *nullum crimen sine lege* enunciado en el artículo 41. Para los crímenes definidos en los tratados enumerados en el artículo 22, no hay respecto de la competencia ningún requisito de que el Estado del que es nacional el acusado sea parte en el tratado. Una vez satisfechos los requisitos fijados en el artículo 24 (De la competencia de la Corte a tenor del artículo 22) para la aceptación de la competencia por los Estados, la corte tiene competencia respecto del crimen en relación con el acusado, y la única cuestión es determinar si se aplica el principio *nullum crimen sine lege*. Pero según el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ese principio no se infringe cuando el acto es un crimen con arreglo al derecho internacional general. En principio, el derecho internacional general puede utilizarse con carácter complementario para los crímenes del artículo 22. La combinación de la disposición sobre la competencia y del principio *nullum crimen sine lege* podría permitir que el derecho internacional general complemente la lista de los crímenes definidos en el artículo 22 si se trata de crímenes con arreglo al derecho internacional general.

5. Si se aceptase la argumentación que acaba de exponer, la disposición controvertida sobre los crímenes de derecho internacional contenida en el apartado a del párrafo 2 del artículo 26 sólo podría aplicarse a los crímenes que no están definidos en el artículo 22; dicho de otro modo, a crímenes internacionales indefinidos. Según una opinión muy difundida, sólo hay dos crímenes de esa índole: la agresión y los crímenes de lesa humanidad. Personalmente, le resultaría difícilísimo no incluir en el proyecto la categoría de los crímenes de lesa humanidad. Por supuesto, la mayoría de los actos cometidos durante los conflictos armados internacionales que pueden reunir las características de los crímenes de lesa humanidad ya están sancionados en el artículo 22. También lo están algunos —aunque no todos— de los que se cometen en conflictos armados internos: los actos que constituyen genocidio, por ejemplo. Ahora bien, muchos de los peores crímenes de lesa humanidad se perpetran en conflictos armados internos o en contiendas civiles internas. Por otra parte, no acierta a comprender los te-

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1994*, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> *Ibid.*

<sup>3</sup> *Anuario... 1993*, vol. II (segunda parte), pág. 109, documento A/48/10, anexo.

mores de algunos Estados en cuanto a la latitud que en el proyecto de artículos parece darse a la corte para definir nuevos crímenes de derecho internacional. Si la corte lo hiciera, la garantía *nullum crimen sine lege* no impediría una declaración de culpabilidad, puesto que esa garantía también se refiere a los crímenes con arreglo al derecho internacional general. Existe, pues, una zona de incertidumbre a ese respecto.

6. La situación actual es distinta de la imperante en la época del Tribunal de Nuremberg. En 1945 ni siquiera el genocidio estaba tipificado como crimen internacional. Desde entonces se han desplegado ingentes esfuerzos para definir crímenes internacionales en tratados, mientras que el proceso del derecho consuetudinario ha sido ampliamente evitado. Esto ha producido serias dificultades para definir los crímenes «adicionales» en el derecho internacional general. Es cierto que en el apartado *a* del párrafo 3 del artículo 26 se fijan requisitos estrictos en materia de competencia para los crímenes sancionados por el derecho internacional general, pero esos requisitos, a su vez, podrían impedir el enjuiciamiento de personas por crímenes de lesa humanidad cometidos en conflictos armados internos o contiendas civiles. Tal vez la única solución sea la sugerencia del Sr. Bowett (2329.ª sesión) de limitar el alcance del apartado *a* del párrafo 2 del artículo 26 a los actos de agresión. Con todo, la Comisión debe estudiar la manera —compatible con la estructura del proyecto— de incluir la categoría de los crímenes de lesa humanidad cometidos en conflictos internos.

7. Entre las demás cuestiones que deberá examinar el Grupo de Trabajo figura la lista de tratados del artículo 22. La principal —cuando no la única— adición propuesta en la Sexta Comisión a esa lista es la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. A este respecto, la Comisión podría quizá reconsiderar su postura según la cual la Convención constituye, de hecho, un texto represivo. Algunas delegaciones se mostraron partidarias de reducir la lista eliminando, por ejemplo, los convenios sobre el terrorismo, como el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil. Personalmente, se opondrá a tales supresiones. Puede que la corte sea el foro apropiado —o incluso el único posible— para el enjuiciamiento de los funcionarios del Estado acusados de secuestro de aeronaves o de derribo o destrucción de aeronaves civiles.

8. Por lo que hace a la inclusión de una lista de tratados en relación con el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 26, el no enumerar los principales convenios multilaterales de represión que habrán de estar comprendidos en el alcance de ese artículo constituye una clara anomalía. Una lista es fácil de elaborar y sería relativamente corta. Evidentemente, comprenderá la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que de todos modos fue la principal razón por la que se incluyó esa categoría de crímenes en el estatuto. A todas luces, no hay que dejar abierta la posibilidad de incluir cualquier convenio celebrado por más de unos cuantos Estados sobre prácticamente cualquier tema, aun con carácter regional y sin ninguno de los requisitos de universalidad y aceptación general que deben quedar establecidos en las disposicio-

nes del estatuto en materia de competencia. La lista, como la que figura en el artículo 22, debe limitarse a los principales convenios multilaterales encaminados a la represión de crímenes sobre los que hay consenso general. Con una lista de esa índole, será conveniente separar las dos partes del artículo 26 —los crímenes con arreglo al derecho internacional general y los crímenes sancionados por los convenios represivos— porque tienen poco en común unos con otros y requieren un examen separado.

9. La difícil tarea de establecer una instancia penal internacional para una serie de delitos encierra, por lo menos, tres problemas: la competencia *ratione materiae* (¿qué crímenes?), la competencia *ratione personae* (¿qué acusados?) y el problema de la elección de la instancia competente (¿una corte penal internacional o un tribunal nacional disponible?). Cada problema debe tratarse adecuadamente. Esto llevaría inevitablemente a un esquema más bien complejo, pero que debería por lo menos ser claro. Respecto del tercer problema, la elección del foro, el proyecto de artículos por ahora no va bastante lejos y no da suficiente orientación. El Grupo de Trabajo deberá considerar si la corte internacional debe tener la facultad de sobreseer un procedimiento por motivos específicos, facultad que existe en muchos ordenamientos nacionales. Entre los motivos podrían figurar, por ejemplo, la existencia de un tribunal nacional apropiado que tenga competencia respecto del delito o el hecho de que los actos imputados no son de gravedad suficiente para justificar un juicio a nivel internacional. De no existir tal facultad, la corte podría verse abrumada de denuncias secundarias contra delincuentes de menor importancia, mientras los grandes criminales tal vez se libran del castigo. Es preciso prever de algún modo cierta capacidad para atender a problemas de esa índole. No es suficiente que el fiscal tenga en cuenta semejantes consideraciones, puesto que esto suscitaría problemas de responsabilidad. La corte internacional está destinada a complementar, y no substituir, las instancias penales nacionales existentes, y una disposición apropiada al efecto contribuiría a aplicar este principio.

10. Por lo que respecta a la relación entre la corte y el Consejo de Seguridad, está de acuerdo en que este último no debe actuar como órgano de procesamiento o de determinación de los hechos en relación con la función de remisión que le confiere el artículo 25 (De los asuntos sometidos a la Corte por el Consejo de Seguridad). Es necesario dilucidar la relación exacta que existe entre la remisión de un asunto en virtud de ese artículo y la función del fiscal. También es preciso que se haga una clara distinción entre la función del Consejo de Seguridad en relación con las cuestiones de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y la función de la corte en relación con los crímenes presuntamente cometidos por los acusados.

11. Aunque en muchos ordenamientos nacionales, incluido el de su propio país, se rehúye de los juicios en rebeldía, es indudable que éstos pueden permitirse, siempre que se respeten las debidas garantías de la normativa de derechos humanos. En cambio, determinar si debe permitirse el juicio en rebeldía ante un tribunal internacional plantea una grave cuestión de política que debe distinguirse de la cuestión de los derechos del acusado.

Un tribunal internacional cuya principal o única misión sea el procesamiento de acusados ausentes se convertirá en un mecanismo de delación y caerá en el descrédito si nunca se ejecuta ninguna de sus sentencias. Hay que idear medios convincentes de evitar que un sistema de juicio en rebeldía se utilice abusivamente. En el período de sesiones precedente se omitió del proyecto una disposición que habría excluido el juicio en rebeldía salvo en muy limitadas circunstancias, pero no se previó una substitución<sup>4</sup>. Como ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en repetidas ocasiones, la más reciente de ellas en el asunto *Poirimol c. Francia*<sup>5</sup>, es necesario un mecanismo para regular los juicios en rebeldía, que prevea, entre otras cosas, la notificación. El proyecto en su forma actual no trata ni la cuestión de política ni la de derechos humanos, y el Grupo de Trabajo tendrá que bregar con este problema.

12. En la Sexta Comisión una delegación sugirió que se enunciaran detalladamente en los artículos las normas sobre procedimiento y práctica de la prueba. Pensándolo bien, cree que eso no es conveniente, no sólo porque requeriría muchísimo tiempo y muchos conocimientos especializados, sino también porque hay que prever cierta flexibilidad respecto de muchas normas de procedimiento. En cambio, está de acuerdo en que en el proyecto de artículos se enuncien las principales reglas relativas a la práctica de la prueba y los procedimientos aplicables a las cuestiones de principio, tales como el juicio en rebeldía o la comunicación de los elementos de prueba de la fiscalía al acusado.

13. La Comisión debe tratar de finalizar el estatuto en el actual período de sesiones, pero ello de ningún modo debe redundar en perjuicio de la calidad de su trabajo. Si en este período de sesiones no se puede lograr acuerdo sobre todas las cuestiones, la Comisión de todos modos habrá conseguido progresos notables en estos últimos tres años. Por último, dada la estrecha relación que existe entre las diversas cuestiones, encarece que el Grupo de Trabajo no se escinda en subgrupos como hizo en 1993. El Grupo, de cuya prórroga es firme partidario, deberá trabajar sobre el texto en conjunto, y él personalmente se complacerá sobremanera en ayudarlo en esa empresa.

14. El Sr. MIKULKA, refiriéndose a la competencia de la corte *ratione materiae*, coincide totalmente con el Sr. Bowett (2329.ª sesión) en que la lista de tratados que se incluya en el artículo 22 deberá determinarse en la futura conferencia diplomática, ya que la cuestión de la ampliación o restricción de la lista es esencialmente una decisión política. Por el contrario, la inclusión u omisión de un precepto como el contenido en el apartado a del párrafo 2 del proyecto de artículo 26, aunque a primera vista pueda parecer también una cuestión mayormente política, tendrá repercusiones importantes en el funcionamiento y la utilidad del tribunal y merece, pues, un detenido estudio por parte de la Comisión.

<sup>4</sup> Al respecto, véase el comentario al artículo 44 del proyecto en *Anuario... 1993*, vol. II (segunda parte), pág. 131.

<sup>5</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Série A: Arrêts et décisions*, vol. 277, fallo de 23 de noviembre de 1993, Greffe de la Cour, Consejo de Europa, Estrasburgo, 1994.

15. Si se piensa en una corte que funcionará exclusivamente con arreglo al principio de la competencia conferida, según el cual la iniciativa de incoar el procedimiento sólo puede venir de los Estados partes en el estatuto, la competencia *ratione materiae* podrá limitarse a los crímenes cometidos por personas físicas definidos en convenios internacionales y no surgirán mayores dificultades. Tal no es el caso, sin embargo. Una importante excepción al principio de la competencia conferida estriba en el derecho del Consejo de Seguridad de someter a la corte un asunto, o más bien una situación. Ello no obstante, la decisión del Consejo de Seguridad de remitir un asunto, si bien puede constituir un substituto del consentimiento del Estado interesado en aceptar la competencia de la corte *ratione materiae*, no puede substituir el consentimiento de ese Estado en pasar a ser parte en uno de los convenios enumerados en el artículo 22. El hecho de que un Estado no sea parte en uno de esos convenios significa que los actos cometidos por individuos bajo su jurisdicción no pueden ser considerados crímenes en virtud de ese tratado, aunque en todos los demás aspectos dichos actos correspondan a la definición convencional de crimen internacional. Por consiguiente, esos actos no figurarán entre los crímenes para los cuales la corte tiene competencia *ratione materiae*, y el Consejo de Seguridad no podrá remitírselos. La decisión del Consejo podría hacer las veces del consentimiento del Estado, pero no de una regla del derecho de los tratados que es necesaria para que un acto sea calificado como crimen internacional. De no ser así, se infringiría gravemente el principio *nullum crimen sine lege*.

16. Si la competencia de la corte *ratione materiae* se limita a los crímenes definidos en tratados, el Consejo de Seguridad puede muy bien hallarse en la imposibilidad de someterle situaciones o actos horribles que constituyan claramente crímenes según el derecho internacional general simplemente porque el Estado de que se trata no es parte en el tratado en que se definen los crímenes. Por ello se habla en el artículo 25 de asuntos sometidos a la corte por el Consejo de Seguridad tanto en virtud del apartado a del párrafo 2 del artículo 26 como en virtud del artículo 22. La disposición del apartado a del párrafo 2 del artículo 26 admite ciertas mejoras formales y, a su entender, debería figurar como párrafo 2 del artículo 22, pero desde luego debe conservarse la idea de que los crímenes según el derecho internacional general están comprendidos en la competencia de la corte *ratione materiae*.

17. El Sr. VILLAGRÁN KRAMER está de acuerdo en que no es indispensable que la labor sobre el estatuto quede concluida en 1994: lo principal es resolver los grandes problemas relacionados con el estatuto. Si ello puede hacerse en el presente período de sesiones, la Comisión se sentirá muy satisfecha, pero no debe considerar que la pronta presentación del proyecto es más importante que la calidad.

18. Merece la pena dedicar un estudio especial a varios artículos, en vista de las observaciones hechas por los gobiernos en los debates de la Sexta Comisión (A/CN.4/458 y Add.1 y 2).

19. En el artículo 2 (De la relación entre el Tribunal y la Organización de las Naciones Unidas) se enuncia la

posible relación entre la corte y las Naciones Unidas. De los debates de la Sexta Comisión se puede concluir, en primer lugar, que los gobiernos están preocupados por dicha relación y quieren que la Comisión dilucide su naturaleza y, en segundo lugar, que las opciones en cuanto a esa vinculación no pueden ir más allá de lo que se establece en los artículos 25 y 27 (De la imputación de un acto de agresión). En esos artículos se prevé una interacción entre el Consejo de Seguridad y la corte, pero los Estados tal vez recibirían con interés algunas aclaraciones complementarias de la Comisión.

20. En la Sexta Comisión se hicieron dos propuestas, una de las cuales consistía en que las relaciones entre las Naciones Unidas y la corte criminal internacional se estructurasen con arreglo al Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas, en forma parecida a las relaciones entre la Organización y los organismos especializados. Esa solución sólo tiene un inconveniente, a saber, que a tenor del párrafo 1 del Artículo 63 de la Carta, el Consejo Económico y Social sería el encargado de elaborar las modalidades de esa relación, para su ulterior aprobación por la Asamblea General.

21. La segunda propuesta que se hizo en la Sexta Comisión, y que es bastante interesante, es que la corte criminal internacional sea una instancia subsidiaria de la CIJ. Si en el Artículo 92 de la Carta se define la CIJ como el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, ello quiere decir que puede haber otros órganos judiciales, de carácter subsidiario. El Grupo de Trabajo debe, pues, estudiar el tipo de relaciones que han de establecerse entre la corte y las Naciones Unidas, ya que ello resolverá bastantes cuestiones institucionales.

22. En cuanto al artículo 7 (De la elección de los jueces), coincide con algunos representantes en la Sexta Comisión en que el período de doce años previsto inicialmente para el mandato de los magistrados es demasiado largo. Sería más razonable fijar un mandato de siete o de nueve años. Por otra parte, la posibilidad de que un acusado recuse a un magistrado en virtud del artículo 11 (De la recusación de los jueces) y, mediante recusaciones sucesivas, descalifique a toda la corte debe atajarse fijando un límite que sólo permita recusar a dos magistrados, por ejemplo.

23. El aspecto más importante de la cuestión de la competencia es la relación entre el artículo 22 y el artículo 26. La Comisión ha propuesto una estructura armoniosa, y esa armonía debe preservarse. Por otra parte, no cabe hacer caso omiso de nuevos factores que han surgido a medida que progresan los trabajos. El primero está constituido por los conflictos no internacionales que son el tema del Protocolo adicional II de 1977 a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, sobre la protección de las víctimas de conflictos armados no internacionales. La mayoría de los observadores se sienten hondamente perturbados por las dimensiones que revisten los conflictos internos, particularmente en África y en Centroamérica. En los últimos cincuenta años, el mundo ha presenciado muchos de esos conflictos, que tienen consecuencias internacionales, y hay que saber qué trato ha de dárseles en el marco de un sistema jurídico internacional en evolución. Personalmente, piensa que el artículo 26 del proyecto puede interpretarse en el

sentido que se aplica a los conflictos internos. En la Sexta Comisión algunos representantes sugirieron que se incluyese el Protocolo adicional II en el artículo 22 del proyecto. No está muy seguro de que este proceder sea factible, pero merece la pena tomarlo en consideración.

24. También se sugirió en la Sexta Comisión que se complementase la lista de tratados con la inclusión de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y la Convención para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil. La idea le parece atractiva, pero entrañaría dificultades técnicas. La incorporación de esos tratados al artículo 22 significaría que, si un país ratificase uno de ellos, la competencia de la corte quedaría ampliada. De las soluciones propuestas para el artículo 23 (De la aceptación por los Estados de la competencia de la Corte para el enjuiciamiento de los crímenes enumerados en el artículo 22), la segunda es la más interesante, porque vincula la ratificación de los tratados a la competencia de la corte, mientras que la primera deja la aceptación de la competencia a la discreción del Estado.

25. Los artículos 22 y 26 contienen varios elementos que recuerdan la labor de la Comisión acerca del artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados<sup>6</sup>. En dicho artículo la Comisión ha elaborado definiciones de los crímenes internacionales, y esas definiciones deben tenerse presentes en el actual trabajo de redacción. El artículo 19 califica de crimen internacional toda violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, como la que prohíbe la agresión; toda violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del derecho de libre determinación de los pueblos, como la que prohíbe el establecimiento o el mantenimiento de una dominación colonial por la fuerza; y toda violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio y el *apartheid*.

26. Esas nociones han sido pulidas y precisadas desde 1979, pero el objetivo inicial consistía en delimitar los elementos más importantes, esenciales, del crimen internacional. Independientemente de que se reproduzca o no esa terminología en el proyecto de estatuto, el Grupo de Trabajo hará bien en decidir si ha de considerar sólo las violaciones muy graves de las obligaciones o toda una gama de crímenes. El artículo 26 del estatuto, en su forma actual, sólo permitiría que se tomaran en consideración las violaciones graves según el derecho internacional general. Esa es, al parecer, la tendencia de su trabajo por el momento, pero la Comisión debe ser plenamente consciente de esa evolución y cerciorarse de que ésa es en verdad su intención.

27. Respecto de la función del Consejo de Seguridad, las observaciones expuestas por el Sr. Bowett (2329.ª sesión) han aportado una aclaración útil. Cuando en el pasado se han estudiado las disposiciones de la Carta de las

<sup>6</sup> Para el texto de los artículos 1 a 35 de la primera parte, aprobados en primera lectura en el 32.º período de sesiones de la Comisión, véase *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 29 a 32.

Naciones Unidas sobre el acto de agresión, ha sido, en general, desde un punto de vista regional, y la terminología empleada en la Carta ha resultado poco clara. El Consejo de Seguridad está facultado para determinar solamente cuándo se ha producido un acto de agresión, pero hay muchos acontecimientos que desembocan en el acto de agresión, incluido el primer uso de la fuerza. Por ejemplo, en 1969 los ciudadanos salvadoreños fueron expulsados en masa de Honduras y El Salvador tomó represalias que entrañaban el uso de la fuerza. La OEA reaccionó exigiendo al Gobierno de El Salvador que retirase sus fuerzas armadas al otro lado de la frontera. Este incidente demostró que los órganos supranacionales tienen el poder de obligar a un Estado a poner fin a sus actos ilegales para que no sea considerado agresor; si es considerado agresor, tendrán que aplicarse las sanciones previstas tanto en la Carta de las Naciones Unidas como en los mecanismos regionales de seguridad.

28. ¿Qué es, pues, lo que debe hacer la Comisión? No puede restringir la capacidad del Consejo de Seguridad para calificar una acción como acto de agresión o para someter un asunto a la corte si lo considera conveniente. Lo que sí puede hacer la Comisión, sin embargo, es velar por que no se someta una y otra vez una situación que se haya calificado de agresión simplemente para que la corte juzgue a los culpables. Por ejemplo, en algunos países de África, Asia y América Latina los caudillos de grupúsculos armados a menudo se consideran pequeños Napoleones y provocan con frecuencia escaramuzas en las fronteras. Los incidentes de esta índole son tantos que, si se permitiera que figuraran en la agenda de la futura corte penal, porque pueden calificarse como primer uso de la fuerza, el volumen de asuntos llegaría pronto a ser agobiante. En realidad, se trata de incidentes bastante superficiales que no constituyen actos de agresión.

29. Coincide con el Sr. Crawford en que los tratados de derechos humanos no limitan ni prohíben los juicios en rebeldía. Lo que sí hacen es fijar condiciones que deben cumplirse para que puedan celebrarse esos juicios. Una de esas condiciones es que el acusado sea informado de la fecha de apertura del juicio y otra el reconocimiento de su derecho a presentarse en el juicio en cualquier momento si tal desea. Finalmente, todos los juicios en rebeldía alcanzan una fase en que entra en juego el principio del proceso con las debidas garantías. Es partidario de que el Grupo de Trabajo se encargue de encontrar una formulación aceptable para preservar el concepto de juicio en rebeldía.

30. El Sr. KABATSI dice que las perspectivas para el establecimiento del tribunal penal internacional nunca han sido mejores. La institución, en 1993, de un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991<sup>7</sup> es un factor sumamente favorable. El proyecto de la Comisión relativo al estatuto de un tribunal penal internacional permanente ha sido bien acogido por la Asamblea General, y las numerosas respuestas de los gobiernos indican también que es objeto

de una amplia aceptación. El debate en curso muestra que son muy pocos los puntos controvertidos que subsisten y es razonable esperar que el Grupo de Trabajo pueda presentar un proyecto definitivo, preferible, aunque no necesariamente, en el presente período de sesiones.

31. Un tribunal internacional del que se espera que actúe decisivamente contra los delincuentes que amenazan la paz y la seguridad internacionales y hieren la conciencia de la humanidad no puede limitarse exclusivamente a los crímenes definidos como tales por disposiciones de tratados. Está claro que los crímenes enumerados en el artículo 22 no abarcan a todos los infractores. Sería, pues, un grave error suprimir el artículo 26, en particular el apartado a del párrafo 2. La agresión no sólo amenaza la estabilidad del orden mundial, sino que también entraña con frecuencia muchos otros crímenes, en especial crímenes de lesa humanidad. El estatuto quedaría incompleto si se omitiera la disposición del apartado a del párrafo 2 del artículo 26.

32. La corte debe estar facultada para juzgar a los individuos acusados de cometer crímenes de lesa humanidad en conflictos internos. No debe exagerarse la dificultad que supone conseguir que los autores rindan cuentas ante la justicia mientras el gobierno responsable de los crímenes siga en el poder. Es sumamente importante que los autores sepan que la justicia los alcanzará tarde o temprano. Por lo demás, le parece aceptable la tesis según la cual debe ser función del Consejo de Seguridad identificar una situación de agresión y someterla a la corte, y toda actuación ulterior debe ser incumbencia del fiscal y de la corte. También es razonable que los acusados tengan derecho a invocar la excepción de legítima defensa. Por último, cree que la Comisión no debe recomendar la celebración de juicios en rebeldía. Aparte de sus consecuencias en el campo de los derechos humanos, una disposición semejante pondría en tela de juicio la condición del tribunal en cuanto instancia de ámbito mundial. Como los crímenes de que conocería la corte no estarían sujetos a prescripción, no habría ningún inconveniente en aplazar el juicio hasta que pudiese celebrarse con la presencia del acusado, lo que permitiría garantizar plena justicia.

33. El Sr. RAZAFINDRALAMBO acepta las aclaraciones dadas en los párrafos 1 y 2 del comentario al artículo 25<sup>8</sup> y ve con agrado la opinión del Grupo de Trabajo expresada al final del párrafo 2 del comentario, a saber, que normalmente el Consejo de Seguridad no habría de someter un asunto en el sentido de una queja contra determinadas personas sospechosas de crímenes a tenor de los artículos 22 ó 26, sino que por lo general remitiría a la corte una situación delictiva. A este respecto, también apoya la disposición contenida en el párrafo 4 del artículo 13 (De la composición, las funciones y las atribuciones de la Fiscalía). Se pregunta si, para evitar toda ambigüedad acerca del papel del Consejo de Seguridad en relación con la corte, no habría que especificar en el artículo 25 del proyecto que la competencia del tribunal no está supeditada a la aceptación de ningún Estado, puesto que lo dispuesto en el Artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas se aplicaría a la decisión del

<sup>7</sup> Véanse las resoluciones 808 (1993) de 22 de febrero de 1993 y 827 (1993) de 25 de mayo de 1993 del Consejo de Seguridad.

<sup>8</sup> Anuario... 1993, vol. II (segunda parte), pág. 119.

Consejo de Seguridad. Con respecto al artículo 27, el Sr. Bowett (2329.ª sesión) tiene razón al decir que la determinación por el Consejo de Seguridad de la existencia de un acto de agresión es una formalidad necesaria.

34. En cuanto a la distinción hecha en la sesión precedente entre un acto de agresión y una guerra de agresión, concuerda con el Sr. Thiam (*ibid.*) en que la diferencia entre ambos es muy tenue. A este respecto, recuerda la definición dada en el artículo 24 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados<sup>9</sup>. Por último, se pregunta si el Grupo de Trabajo no debería volver a examinar el párrafo 2 del artículo 24 del proyecto de estatuto, puesto que no es muy probable que un Estado acepte la competencia de la corte cuando uno de los dirigentes esté acusado de un crimen grave. En tal caso, quedará gravemente menoscabada la credibilidad de la corte. Se reserva el derecho de hacer nuevamente uso de la palabra más adelante sobre el tema del estatuto.

35. El Sr. CALERO RODRIGUES observa que el debate se ha centrado sobre la segunda parte del proyecto de estatuto preparado por el Grupo de Trabajo (De la competencia y el derecho aplicable), que según el propio Grupo es el núcleo básico del estatuto.

36. En el comienzo de la sesión, el debate versó sobre una definición de la competencia *ratione materiae*. Es de esperar que la Comisión examinará la cuestión de las condiciones del establecimiento efectivo de la competencia y de la función de los Estados a ese respecto, asunto distinto, importante, que merece un estudio muy a fondo.

37. El planteamiento básico adoptado en la segunda parte es discutible. De hecho, se ha señalado con mucho tino que ese planteamiento se aprobó hace dos años, si bien es cierto que se consiguió esa aprobación apresuradamente; faltó tiempo para examinar el tema de manera apropiada. No se ha prestado suficiente atención a la relación entre el derecho sustantivo que habrá de aplicar la corte y el derecho procesal representado por el estatuto. El Grupo de Trabajo ha considerado necesario echar mano del derecho sustantivo para decidir qué derecho deberá aplicar la corte, pero hay en las normas del derecho sustantivo una vaguedad que el Grupo ha tratado de disipar. El problema es que el derecho sustantivo no debe confundirse con el derecho procesal que en la actualidad está incorporado en el estatuto.

38. El planteamiento adoptado consiste en indicar el derecho escrito existente, es decir, los tratados (art. 22) y el derecho internacional general (art. 26). Los tratados existentes definen los crímenes para los que tendrá competencia la corte, pero las definiciones suelen ser vagas y resulta difícil decidir qué tratados deben incluirse en el proyecto. Por lo que respecta a los crímenes según el derecho internacional general, es dudoso que el derecho consuetudinario pueda constituir una base firme para definir un crimen con la precisión que se requiere en derecho penal. Hay que hacer un esfuerzo por aprovechar ambas fuentes —los tratados existentes y el derecho internacional general— para formular disposiciones adecuadas que la corte pueda aplicar. El Grupo de Trabajo no puede tratar esta cuestión a fondo.

39. Ese esfuerzo lo está haciendo la Comisión en el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. El proyecto de código será una recopilación, unificación y codificación del derecho existente, tal vez con algunas adiciones y algo de desarrollo progresivo. Con el código ya no se planteará ningún problema para saber qué tratados elegir o para despejar la vaguedad del derecho consuetudinario, y habrá disposiciones apropiadas de derecho sustantivo, que facilitarán enormemente la labor de la corte. La Comisión debe proseguir ese esfuerzo y terminar rápidamente el código. El texto aprobado en primera lectura no es más que un borrador tosco y puede mejorarse, y es de esperar que el duodécimo informe del Relator Especial sobre el tema (A/CN.4/460) será útil a este respecto.

40. Se ha dicho que no deben vincularse el código y la corte porque la tarea es difícil y llevaría mucho tiempo, y que es necesario que la corte entre en funcionamiento con carácter urgente. No está de acuerdo. La corte no será eficaz sin una buena definición del derecho que habrá de aplicar. Esa definición no existe y sólo el código puede aportarla sin excesiva tardanza.

41. Es ilusorio suponer que el tribunal sea aceptado por los Estados una vez que el proyecto de estatuto se envíe a la Asamblea General. La Comisión debe estar a la altura de las circunstancias y crear un instrumento permanente, mejor y más útil, aunque ello lleve más tiempo. La comunidad internacional necesita un tribunal que tenga poder para castigar todos los crímenes que se cometen en el mundo. Eso no será posible si se ponen demasiadas restricciones a la competencia de la corte. Las probabilidades de un tribunal permanente con competencia independiente son escasas, pero es mejor poner la mira en ese objetivo que proponer un instrumento ineficaz. La CDI debe asumir su responsabilidad de principal órgano de codificación de las Naciones Unidas. Se necesita una institución que permita tener la seguridad de que los criminales que no han sido juzgados por los tribunales nacionales no gocen de impunidad, una institución que pueda ser auténticamente disuasoria. No hay que dejar que los Estados se inmiscuyan en el enjuiciamiento de sus nacionales.

42. No tiene muchas esperanzas de modificar la opinión imperante en la Comisión, pero en el informe deberá constar que hay un voto particular. Se podría incluir en el proyecto una referencia a la posibilidad de sustituir las actuales disposiciones de los artículos 22 y 26 por las disposiciones del código, si tal instrumento llega a ser realidad, porque el código abarcará los crímenes tipificados en los instrumentos existentes y también los crímenes sancionados por el derecho internacional general. Por ejemplo, en el artículo 22 del proyecto de estatuto se enumeran varios instrumentos. En él se mencionan los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra y su Protocolo adicional I relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. El uso ilícito del símbolo de la Cruz Roja es una grave infracción del Protocolo. Ciertamente, ese delito no debe figurar en la esfera de competencia de la corte, que sólo debe abarcar las violaciones excepcionalmente graves de los Convenios de Ginebra y del Protocolo adicional I. Asimismo, los apartados *c* a *h* del artículo 22 se refieren al terrorismo.

<sup>9</sup> Véase nota 6 *supra*.



En el proyecto de código habrá una sola disposición sobre el terrorismo, en la que se definirá ese crimen. Se podría, por ejemplo, preparar una variante basada en el texto del código.

43. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA dice que le parece acertado el método del intercambio de opiniones que se verificó el día anterior acerca del informe del Grupo de Trabajo sobre el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional. Por desgracia, no se puede dedicar más tiempo al examen del tema en sesión plenaria, pero es de esperar que el Grupo de Trabajo reexamine rápidamente el proyecto de artículos y que éstos puedan revisarse y mejorarse en sesión plenaria. Tal revisión será necesaria porque el pleno habrá tenido tiempo para examinar el sexto informe del Relator Especial sobre la responsabilidad de los Estados (A/CN.4/461 y Add.1 a 3)<sup>10</sup> y debatir el duodécimo informe del Relator Especial sobre el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Esos dos informes tendrán una influencia en la idea que la Comisión se haga de un tribunal penal internacional.

44. La redacción del instrumento que se necesita debe situarse en su contexto inicial: hay que atender a las preocupaciones actuales de la humanidad. Una de las dificultades, sin embargo, estriba en vincular el trabajo presente con cualquiera de las cuestiones incluídas en el programa de trabajo de la Comisión. Todo el mundo conoce las limitaciones de la empresa, que los partidarios de la institución de tribunales especiales por el Consejo de Seguridad se apresurarán a explotar. En cierto sentido, la Comisión se está pasando al bando de los adversarios del desarrollo progresivo del derecho.

45. Es desconcertante observar que, por lo que hace a las cuestiones de la competencia y del derecho aplicable, el proyecto de estatuto es una extraña mezcla en cuanto al fondo y a la forma. Esto trae a la mente ciertas preguntas. ¿Qué ventaja reportaría a un Estado parte en uno de los tratados comprendidos en el artículo 22 el pasar a ser parte en el estatuto del tribunal? ¿Es seguro que en dichos tratados se dispondrá que su aplicación requerirá el recurso a algún tipo de mecanismo internacional para el enjuiciamiento? Además, la competencia que se espera conferir al Consejo de Seguridad en tales casos podrá cuestionarse en cualquier momento, puesto que cualquier Estado podrá invocar con toda facilidad la autoridad de la Carta de las Naciones Unidas. El Consejo de Seguridad no puede ser un superórgano de procesamiento ni tampoco cumplir las funciones de simple secretario de la corte. Todas estas cuestiones merecen reflexión.

46. También es indispensable que se aplique con justicia y propiedad el principio *nullum crimen sine lege*, que es una norma de aclaración más que de tipificación. El artículo 26 no parece reflejar la finalidad básica de ese principio. Es como si en el artículo se contemplara el caso de un individuo —un «Superman» tal vez— que hiciera la guerra, él solo, contra un Estado: esa sería la clase de persona que se consideraría entonces perpetradora de un acto de agresión. Por su parte, tiene ciertas dudas a

ese respecto y se pregunta, en particular, si la posibilidad de llevar a los Estados ante la justicia sobre la base de tal responsabilidad debe descartarse o, por el contrario, tenerse en cuenta en la labor futura acerca del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

47. El Sr. FOMBA se pregunta si una lista de crímenes definidos en tratados, como la que se prevé en el artículo 22, es la mejor solución. Tendría, por supuesto, la ventaja de la certidumbre jurídica y estaría en consonancia con la máxima *nullum crimen sine lege*, pero existe el peligro de que, conforme vaya evolucionando la conciencia jurídica universal, no pueda encajar fácilmente en el espacio y en el tiempo. La Convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, a la que se hace referencia en el párrafo 4 del comentario al artículo 22, brinda un ejemplo de las limitaciones de ese planteamiento. Asimismo, la referencia expresa al tratado como único fundamento jurídico no puede ocultar el hecho de que no hay jerarquía de normas bien establecida en derecho internacional.

48. En cuanto al artículo 25, está claro que el Consejo de Seguridad debe tener derecho a remitir asuntos a la corte, en vista del papel fundamental que desempeña en la regulación de la política internacional, pero su misión debe limitarse a la tipificación jurídica de las situaciones de agresión, como se prescribe en el Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas.

49. Una cuestión afín es la de saber si ese derecho de remisión debe extenderse a la Asamblea General. Personalmente, cree que la respuesta debe ser afirmativa, en primer lugar porque la Asamblea General, en sesión plenaria, es el órgano más representativo de la comunidad internacional; en segundo lugar porque, a pesar de que ha mejorado el clima de las relaciones internacionales, la posibilidad de que la acción del Consejo de Seguridad quede paralizada no es mera ficción; y en tercer lugar porque, en virtud del párrafo 1 del Artículo 12 de la Carta, la Asamblea General tiene competencia supletoria. Esta tercera razón merece un examen particular.

50. Por lo que se refiere al artículo 27 del proyecto de estatuto, no es sino lógico que corresponda al Consejo de Seguridad o, de ser necesario, a la Asamblea General, reconocer la comisión de un acto de agresión antes de que se ponga en marcha el mecanismo de determinación de la responsabilidad penal individual.

51. En resumidas cuentas, hace suya en general la argumentación del Grupo de Trabajo. En cuanto a la distinción que se ha hecho entre «guerra de agresión» y «acto de agresión», desea recordar la Definición de la agresión<sup>11</sup>, en la cual la palabra «agresión» aparece siete veces y la expresión «acto de agresión» nueve, mientras que la expresión «guerra de agresión» sólo figura una vez en el párrafo 2 del artículo 5. Ahora bien, la redacción de ese párrafo simplemente indica a qué categoría jurídica corresponde una guerra de agresión; no permite hacer ninguna distinción clara entre una guerra de agre-

<sup>10</sup> Véase nota 1 *supra*.

<sup>11</sup> Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, anexo.



sión y un acto de agresión desde el punto de vista de la tipificación jurídica en sentido estricto. La diferencia que pueda haber entre ambas cosas es más bien una cuestión de grado que de derecho.

52. El Sr. IDRIS advierte que aún están por resolver dos cuestiones básicas y que la primera de ellas se refiere al artículo 22, que debe constituir el fundamento de la competencia de la corte. El artículo no da ninguna lista exhaustiva de crímenes ni dice nada respecto del rango de los instrumentos jurídicos que hayan de adoptarse en el futuro. Si bien no parece deseable dar una lista exhaustiva, tampoco parece aconsejable, en la misma medida, dejar abierta la posibilidad de ampliar el artículo, ya que ello daría lugar a una gran inseguridad jurídica. Es perfectamente razonable, pues, preguntarse cuál sería el significado de incluir en la lista una referencia a futuros tratados, y no estaría de más que la Comisión constituyese un pequeño órgano auxiliar para estudiar tales cuestiones.

53. A falta de un código de crímenes, el artículo 22 seguirá siendo sumamente polémico; por desgracia, la revisión de la lista de crímenes, prevista en el artículo 21, no brindará ninguna solución. A este respecto, la distinción hecha por el Grupo de Trabajo entre los tratados que definen ciertos actos como crímenes internacionales y los tratados que simplemente prescriben la represión de unos comportamientos indeseables que constituyen crímenes según el derecho nacional merece una reflexión más detenida.

54. Otro tema muy polémico es el de la relación entre el Consejo de Seguridad y el tribunal penal internacional. A su entender, la facultad del Consejo de Seguridad debe consistir, no ya en incoar causas contra individuos designados nominalmente, sino en remitir casos concretos, de agresión por ejemplo, al tribunal, quien tendrá a su cargo la investigación penal y el procesamiento. Mas esto no es lo que se desprende inmediatamente del texto del artículo 25. La impresión causada es que se conferirían al Consejo de Seguridad facultades que se añadirían a las que le atribuye la Carta. La cuestión principal, por supuesto, estriba en saber si la Asamblea General también debe tener esa facultad de remisión. Sea como fuere, resultaría sumamente inconveniente, desde el punto de vista de su prestigio e integridad, que el Consejo de Seguridad y la Asamblea General se viesan afectados por procedimientos penales que son ajenos a sus atribuciones.

55. La categoría de los crímenes según el derecho internacional general, tal como se menciona en el apartado a del párrafo 2 del artículo 26, todavía carece de precisión y, si se aprueba, el Grupo de Trabajo tendrá que estudiarla de manera realista.

56. Por último, sugiere que, con objeto de facilitar la labor de la Comisión, se prepare una lista de temas básicos controvertidos para que el Grupo de Trabajo empiece a estudiarlos. Sólo después podrá éste pasar a tratar las cuestiones que no necesiten debate de fondo en la Comisión o en la Asamblea General.

### Composición del Grupo de Planificación

57. El Sr. YAMADA (Presidente del Grupo de Planificación) propone, tras las consultas que ha celebrado, que el Grupo esté integrado por los siguientes miembros: el Sr. Al-Khasawneh, el Sr. Bennouna, el Sr. Calero Rodrigues, el Sr. de Saram, el Sr. Eiriksson, el Sr. Fomba, el Sr. Güney, el Sr. Jacovides, el Sr. Kusuma-Atmadja, el Sr. Mahiou, el Sr. Sreenivasa Rao, el Sr. Razafindralambo, el Sr. Rosenstock, el Sr. Thiam, el Sr. Vargas Carreño, el Sr. Vereshchetin, el Sr. Yankov y, en calidad de miembro nato, el Sr. Pellet.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*

## 2331.<sup>a</sup> SESIÓN

*Jueves 5 de mayo de 1994, a las 10.10 horas*

*Presidente:* Sr. Vladlen VERESHCHETIN

*Miembros presentes:* Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Crawford, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. Idris, Sr. Kabatsi, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Mahiou, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Rosenstock, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Vargas Carreño, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yamada, Sr. Yankov.

### Provisión de vacantes ocurridas después de la elección (artículo 11 del estatuto) [A/CN.4/456 y Add.1 a 3<sup>1</sup>, ILC/(XLVI)/Misc.1 y Add.1]

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que se reúna en privado a fin de proceder a la elección de dos miembros para cubrir las vacantes que se han producido a raíz de la elección del Sr. Koroma y del Sr. Shi como magistrados de la CIJ.

*La sesión se suspende a las 10.15 horas y se reanuda a las 10.40 horas.*

2. El PRESIDENTE anuncia que la Comisión ha elegido al Sr. Nabil Elaraby y al Sr. Qizhi He para cubrir las vacantes que se han producido a raíz de la elección del Sr. Shi y del Sr. Koroma como magistrados de la CIJ en

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1994*, vol. II (primera parte).